

de la Construcción y del Cemento. Esta Comisión tiene, entre otras, la misión de ultimar la redacción de la Instrucción antes de su establecimiento como de cumplimiento obligatorio, teniendo en cuenta los antecedentes recogidos en los primeros dieciocho meses desde su publicación».

La Comisión Permanente Interministerial del Hormigón, así constituida, ha recibido observaciones al texto publicado, con mayor volumen al final del plazo, muchas de ellas de importancia, que indican que la adaptación a dicho texto será más lenta de lo previsto, a pesar de la labor de difusión que con intensidad se ha realizado por la Comisión. En el momento presente son varios los asuntos que están en estudio teórico y experimental, por lo que se estima necesario una prórroga de dos años para dar fin a una redacción, en la que se tengan en cuenta, en cuanto procedan, las observaciones recibidas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Ejército, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Aire y Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de diciembre de mil novecientos setenta y dos el plazo establecido en el artículo segundo del Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se aprobó la Instrucción para el Proyecto y Ejecución de Obras de Hormigón en Masa o Armado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3459/1970, de 19 de noviembre, sobre fijación del coeficiente correspondiente al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y normas para su aplicación.

La Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, en su artículo ciento ocho, crea el Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad y de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, considerando el nivel de la función que tienen atribuida en la educación universitaria, la titulación exigida y las normas dictadas para la constitución inicial del Cuerpo, así como los coeficientes de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de los demás niveles educativos, a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se asigna al Cuerpo Especial de Profesores Adjuntos de Universidad el cuatro coma cinco como coeficiente multiplicador para la determinación del sueldo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Hacienda se dará aplicación a lo dispuesto en el número cuatro del artículo ciento ocho y disposiciones transitorias sexta y séptima, referentes, respectivamente, a las plantillas de dicho Cuerpo y a la integración de los actuales Profesores en el nuevo Cuerpo creado por la Ley General de Educación.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda y de Educación y Ciencia se habilitarán los recursos precisos dentro de las cifras señaladas en las disposiciones adicionales de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3460/1970, de 3 de diciembre, por el que se prorroga hasta el 30 de junio de 1971 la obligación de constituir un depósito previo en operaciones de importación y se reduce su cuantía al 10 por 100.

La actual situación de la economía española, caracterizada por una evolución moderada de la demanda global y una notable elevación de nuestro nivel de reservas, aconseja reducir en un cincuenta por ciento la cuantía del depósito previo a las operaciones de importación introducido por el Decreto tres mil cien/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de diciembre, que continuará exigiéndose hasta el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno. De esta forma se dosifican convenientemente los efectos que la supresión del depósito previo a las operaciones de importación pudiera tener en la evolución de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta de junio de mil novecientos setenta y uno la obligación de constituir un depósito previo en pesetas como requisito a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías. Dicho depósito será de una cuantía equivalente al diez por ciento del valor total de la operación.

Artículo segundo.—La situación de este depósito, así como los trámites para su constitución y devolución, se registrarán por lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto tres mil cien/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de diciembre.

Artículo tercero.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Comercio para que en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia dictar las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3461/1970, de 19 de noviembre, por el que se modifica el párrafo segundo del apartado tercero del artículo 47 del Reglamento del Patronato de Casas Militares.

El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos veintiocho y reorganizado por la Ley número ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, rige sus actividades por el Reglamento aprobado según Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El tiempo transcurrido ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir modificaciones al citado Reglamento, adecuando las disposiciones reguladas en él a los tiempos actuales y futuros.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo segundo del apartado tercero del artículo cuarenta y siete del Reglamento del Patronato de Casas Militares, aprobado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, queda redactado como sigue:

«El Patronato abonará a las Juntas de Pabellones de cada Región Militar una cantidad alzada que se cifra en el ochenta por ciento del canon percibido de los ocupantes de pabellón militar y que será dedicada a entretenimiento de los citados pabellones, conforme a las normas que el Ministerio del Ejército estime necesario desarrollar.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se desarrollan las normas del Decreto 3083/1970, que actualizó las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El artículo diez, uno, del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, dispone que por este Departamento se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Plazos para la actualización.

1. A los efectos de las operaciones de actualización de pensiones previstas en el Decreto 3083/1970, los expedientes que se instruyan se clasificarán en dos grupos:

a) Expedientes en los que el titular de la pensión existente, susceptible de actualizar, goce de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refiere el artículo primero del Decreto citado.

b) Los demás expedientes no comprendidos en el caso anterior.

2. La tramitación de la actualización, cuando ésta proceda, en una y otra clase de expedientes, habrá de quedar ultimada en el plazo de cuatro meses. Para los expedientes del apartado b) dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Para los del apartado a) el referido cómputo tendrá lugar desde que expire el plazo fijado por la Dirección General de Administración Local a que se refiere el artículo segundo, dos, del Decreto 3083/1970.

3. Dentro de cada uno de los grupos a) y b) a que se refiere el párrafo uno, la actualización se realizará siguiendo el orden de número de pensionista que éste tenga asignado en la Mutualidad.

Art. 2.º Documentación de los expedientes.

1. La actualización se verificará individualmente y de oficio por la Mutualidad, sin que sea precisa, por tanto, solicitud del pensionista.

2. No obstante, cuando por cualquier causa la Mutualidad no dispusiera de los datos suficientes sobre las circunstancias personales del causante o derechohabiente y de la pensión a actualizar, podrá solicitar del interesado que aporte la documentación que expresamente se le indique. Durante el tiempo que tarde en hacerlo se considerarán en suspenso los plazos del número dos del artículo anterior.

3. Cuando se suscite duda respecto del grado retributivo o del porcentaje del mismo que deba servir de base a la actualización, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro.

Art. 3.º Ámbito de la actualización. Opciones.

1. La actualización se extenderá únicamente a las pensiones que enumera taxativamente el artículo primero del Decreto número 3083/1970, con las exclusiones que en él se establecen y sin perjuicio de la opción tácita que determina el artículo segundo del propio Decreto. No será actualizable ninguna otra prestación a cargo de la Mutualidad.

2. En su virtud, la referida opción tácita no supondrá en ningún caso derecho al reconocimiento de las prestaciones complementarias del artículo 10 de la Ley 11/1970, de 12 de mayo,

a favor de pensionistas cuyos causantes no hubieran ostentado la cualidad de asegurados a la Mutualidad ni hubieran cotizado como tales a esta última a partir de 1 de diciembre de 1960.

3. De acuerdo con el artículo tercero del repetido Decreto, y en consonancia con el 11 del Decreto 3215/1969, la opción, acogiendo a los sueldos activos que con carácter general estableció el Decreto-ley 23/1969, implica simultáneamente el sometimiento en materia de derechos pasivos al régimen general de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con exclusión de toda peculiaridad basada en normas o acuerdos anteriores a la vigencia de dichos Estatutos.

4. En su virtud será incompatible la opción simultánea por los sueldos del Decreto-ley 23/1969 y por la reserva de las condiciones más beneficiosas en materia de derechos pasivos que se amparen en disposiciones o acuerdos anteriores a dicho Decreto-ley.

5. Las dudas que en esta materia puedan suscitarse a los funcionarios todavía en activo servicio a quienes se hayan aplicado los nuevos sueldos del Decreto-ley 23/1969 deberán exponerse por éstos mediante escrito presentado a la Corporación a que sirvan, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo segundo, dos, del Decreto 3083/1970. La resolución de las cuestiones así planteadas corresponderá a la Dirección General de Administración Local, con informe de la Corporación, y de ella se dará traslado a la Mutualidad. En dicha resolución podrá acordarse revisar la situación retributiva del interesado para acomodarla a su petición.

6. De no hacer ninguna manifestación el interesado dentro del plazo previsto en el artículo segundo, dos, citado, se presume que la opción por los nuevos sueldos implica la sumisión al régimen general de derechos pasivos.

Art. 4.º Pensiones no actualizables.

1. Se estimarán fuera del ámbito del Decreto 3083/1970 y no serán actualizables, en consecuencia, las pensiones que satisfagan actualmente las Corporaciones locales y que tengan su causa en la mera liberalidad de aquellas.

2. Tampoco afectarán las disposiciones del Decreto de actualización a las pensiones de orfandad ya existentes cuyos titulares sean mayores de veintim años, si se trata de varones, o de veintidós, si fueren hembras, salvo, en uno y otro caso, que estuvieren impedidos para todo trabajo desde antes de cumplir dicha edad, por cuanto la aplicación a estos casos de la presunción establecida en el artículo segundo del Decreto implicaría la desaparición de la pensión, ya que ésta no subsiste a partir de dichas edades en el régimen general de los Estatutos de la Mutualidad.

3. En general y salvo manifestación expresa en contrario de los interesados, hecha dentro del plazo allí establecido, dejará de aplicarse la presunción del artículo segundo del Decreto siempre que si se realizara la actualización en la forma que por él se prescribe se produjera la desaparición o reducción en su cuantía de la pensión actualmente percibida.

Art. 5.º Elementos determinantes de la actualización.

1. Las operaciones de actualización se llevarán a cabo partiendo de los datos básicos, en relación con el correspondiente grado retributivo, que hubieran servido de fundamento al acuerdo firme para la determinación de la pensión primitiva o, en su caso, para la actualización con arreglo a la Ley 108/1963, de 20 de julio, y Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1964.

2. Dichos datos básicos serán los siguientes:

a) Clase de la pensión.
b) Grado retributivo asignado a la plaza o puesto de trabajo desempeñado por el causante.
c) Número total de años de servicios reconocidos y abonables a efectos pasivos.

d) Número de años de servicio activo en propiedad, incluidos los del artículo 32, dos, de los Estatutos de la Mutualidad, cuando proceda.

e) Porcentaje entero que represente el haber regulador realmente percibido con respecto al que corresponda a la plaza o puesto de trabajo, cuando el causante no hubiera dedicado su actividad principal y permanente al servicio de la Corporación o Corporaciones locales respectivas.

3. Dichos elementos determinantes de la nueva pensión actualizada se calificarán y valorarán con sujeción a las normas generales de los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de este Ministerio de 12 de agosto de 1960 y modificaciones posteriores.